



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00224-00  
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE SANTA MARÍA (H)  
DEMANDADO : ESTRATEGIA DE RESPUESTA EN SALUD  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 23 - 04 -148 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Santa María remitió a esta Corporación la "ESTRATEGIA DE RESPUESTA EN SALUD FASE DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19" para surtir el control inmediato de legalidad de la misma, correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto de abril 1º de 2020.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." A su turno y en igual sentido, los artículos 136, 151-14 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho. (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la Republica y todos sus Ministros el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

En el presente asunto se tiene que la estrategia de respuesta en salud aludida, no cumple con las exigencias señaladas previamente pues no se trata de un acto administrativo en el que se hayan dictado medidas de carácter general, ya que consiste en una propuesta elaborada por la Secretaria de Protección Social del municipio de Santa María para afrontar la antedicha pandemia en su fase de contención, en la cual se identifican los factores de riesgo y los recursos humanos y logísticos para su mitigación, encontrándose pendiente de Socializar ante el Consejo Municipal de Riesgos y Desastres según se desprende de su contenido.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

En dicha documental no se vislumbra que el alcalde municipal en ejercicio de la función administrativa, hubiera ejercido la potestad reglamentaria conferida por el gobierno nacional a través de los decretos a que se ha hecho alusión, adoptando medidas tendientes a proteger la población en su territorio, pues el primer mandatario no intervino en su elaboración ni ejerció la antedicha potestad, sin vislumbrarse la voluntad de la administración como elemento de la existencia del acto administrativo enjuiciable.

Por lo expuesto, al no contener la estrategia de respuesta en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del medio de control promovido.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad de la "ESTRATEGIA DE RESPUESTA EN SALUD FASE DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID- 19" de la Secretaría de Protección Social del municipio de Santa María.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Oporapa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**